

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 »
Los demás no determinados. . .	0,30 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

A propuesta de la Comisión provincial, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial al objeto de que se reúna el día treinta y uno del corriente mes, a las once horas, en su palacio, en sesión extraordinaria, para que pueda resolver sobre la procedencia de interponer recurso contencioso-administrativo contra el Real decreto de 5 de mayo último del Ministerio de Instrucción pública imponiendo a esta Corporación la obligación de satisfacer los gastos de oficina y empleados de la Inspección de primera enseñanza.

Santander 22 de julio de 1913.—El Gobernador, *Alberto Larrondo Oquendo*.

298-1674

CIRCULAR

Llamo con especial interés la atención de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de las disposiciones del Real Decreto que a continuación se inserta, esperando de su reconocido celo en pró del servicio público se sirvan darlas la mayor publicidad por medio de bandos fijados en los parajes de costumbre en las localidades respectivas para que llegue a conocimiento de todos a quienes pueda interesar.

Santander 22 de julio de 1913.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*.

298-1671

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

Señor: La honrosa misión que el Tratado de 27 de noviembre último nos encomienda en Marruecos, reclama para su mejor desempeño contar con un Ejército profesional vigoroso, aunque reducido, compuesto exclusivamente de voluntarios, fin éste al que ya tiende la ley de 5 de junio de 1912; cuya aplicación conviene facilitar utilizando todos los medios y recursos que ella ofrece para dar mayor elasticidad a los procedimientos de recluta y llegar más pronto al fin de la misma ley se propone.

Importa aumentar con este objeto las ventajas concedidas hasta hoy al voluntario, disminuyendo al par en lo posible las trabas puestas a la recluta al encargarla exclusivamente al elemento oficial, cuya organización, bien que adecuada a la metódica ejecución del reclutamiento forzoso, no lo es tanto para lograr abundante rendimiento en la recluta voluntaria.

Por otra parte, viene demostrando la experiencia que un compromiso por cuatro años, renovable sólo por períodos de igual tiempo y unido a la obligación de servir otros cuatro en la reserva, según aquélla ley determina, no ofrece atractivo bastante para que el número de enganchados alcance en breve tiempo la cifra necesaria.

En cambio, admitiendo enganches por menos tiempo estimulados con premios progresivos, así como los reenganches posteriores, aumentará seguramente esta cifra hasta lograr la magnitud requerida por el beneficioso anhelo que el Gobierno tiene de contar en Africa con fuerzas voluntarias suficientes para la parte más activa de nuestra acción militar, aliviando así a los reclutados obligatoriamente de la penosa labor que hoy les está casi exclusivamente impuesta.

Tan importante o más que la reducción de los períodos de enganche y reenganche, es la fijación de pensiones de retiro para los voluntarios que hayan cumplido satisfactoriamente sus compromisos. Las hasta hoy ofrecidas solo pueden ser alcanzadas por corto número de individuos, y las ventajas inherentes a la concesión de terrenos no son todo lo amplias que conviene a la mayor rapidez y eficacia de la recluta; y como ambas concesiones, sobre ser justas, son un medio efficacísimo para asegurar la ocupación pacífica del territorio africano, deben ser cuidadosamente atendidas, haciéndolas claramente remuneradoras, para que persuadida esa numerosa juventud que emigra a tierras americanas del positivo porvenir que se les ofrece, tome estos nuevos rumbos, que a la par que le brindan

seguras ventajas, la colocan en condiciones de contribuir patrióticamente a los esfuerzos que España ha de realizar para cumplir en Marruecos su misión civilizadora.

Fundado en estas consideraciones, y atendiendo a que la ley de 5 de junio de 1912, en sus artículos 3.º y 11, facultan al Gobierno para llevar a ella cuanto tienda al fomento de la recluta y a beneficiar al voluntario, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de julio de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—*Agustín Luque.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades del Ejército destinados a operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos se nutrirán preferentemente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el resto con individuos del reclutamiento forzoso en el número necesario, los cuales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cupo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los Municipios de España, Zonas de reclutamiento y Cajas de recluta, y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 5 de junio de 1912, podrán ser admitidos como voluntarios con premio, en los Cuerpos y unidades antes indicados, todos los españoles y naturalizados mayores de diecinueve años y menores de treinta y cinco, cualquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecidas por la ley de Reclutamiento, siempre que además reúnan todas las restantes condiciones que establece dicho artículo 2.º

Los individuos que estén prestando servicios en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias Generales de África, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres o cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres o cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean siempre que lo contraigan nuevo para África por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo a este decreto, percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se compromete.

Los soldados que estén sirviendo en filas de los Cuerpos y Unidades del Ejército y se alistan de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto a los demás individuos, un aumento de 100 pesetas cuando el enganche sea por cuatro años y de 50 cuando sea por tres.

La cuantía y la distribución de estos premios serán las consignadas en el siguiente cuadro:

Soldados en filas

Por dos años de servicio en África: Al entrar, 150 pesetas; cada seis meses, 50 pesetas; al cumplir, 100 pesetas; total, 400 pesetas.

Por tres años de servicio en África: Al entrar, 200 pesetas; cada seis meses, 50 pesetas; al cumplir, 175 pesetas; total, 625 pesetas.

Por cuatro años de servicio en África: Al entrar, 300 pesetas; cada seis meses, 50 pesetas; al cumplir, 250 pesetas; total, 900 pesetas.

En cualquiera de las situaciones que no sea la de filas

Por tres años de servicio en África: Al entrar, 150 pesetas; cada seis meses, 50 pesetas; al cumplir, 175 pesetas; total, 575 pesetas.

Por cuatro años de servicio en África: Al entrar, 200 pesetas; cada seis meses, 50 pesetas; al cumplir, 250 pesetas; total, 800 pesetas.

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo de compromiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer período, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres o cuatro años, con derecho a los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años, recibirán 400 pesetas, entregadas por semestres vencidos, a razón de 100 en cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas a razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por cuatro años, 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por período de dos, tres o cuatro años hasta alcanzar la edad de retiro, con derecho a los premios que antes se señalan, aumentados en un 20 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro o más años de compromiso de enganche con arreglo a este decreto no quieran continuar en filas, quedarán libres de toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no de derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del total de premios que le faltare percibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de accidentes del trabajo. Así mismo se abonará esta parte devengada a los herederos en caso de fallecimiento del causante.

Se contará como doble a estos voluntarios el tiempo servido en África para pasar a las diversas situaciones del servicio militar que establece el artículo 204 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan a España.

Art.º 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas podrán ser licenciados en todo tiempo perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art.º 6.º Todos los voluntarios alistados con arreglo a este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignen a las tropas de África independientemente del haber.

Art.º 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art.º 8.º Para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos diez años de servicio día por día en los territorios de África.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

Diez años de servicio, día por día, en África: Soldados de primera y segunda, 240 pesetas; cabos, 300 pesetas;

sargentos, 450 pesetas; brigadas, 540 pesetas; suboficiales, 810 pesetas.

Doce años: Soldados de primera y segunda, 340 pesetas; cabos, 400 pesetas; sargentos, 540 pesetas; brigadas, 650 pesetas; suboficiales, 950 pesetas.

Quince años: Soldados de primera y segunda, 440 pesetas; cabos, 500 pesetas; sargentos, 680 pesetas; brigadas, 810 pesetas; suboficiales, 1.150 pesetas.

A partir de los veinte años de servicio con abonos, tendrán los sargentos, brigadas y suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de Clases de tropa de 15 de julio de 1912 les asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro o por los que según este decreto pueden corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado, será cuarenta y cinco años.

Para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, la designada por los Reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso o como voluntarios acogidos a otras leyes; pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real.

Art.º 9.º Además de los premios y ventajas concedidas a los voluntarios por la Ley de 5 de junio de 1912 y por este Decreto, aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio día por día en Africa, a que se refiere el presente artículo 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y a juicio de sus Jefes son acreedores a ello, y según lo determinado en el artículo 9.º de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, o de sus herederos; pero ni aquél ni estos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el artículo 2.º de la citada Ley de 5 de junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un Reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art.º 10 El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en las guarniciones de Africa, con arreglo a lo determinado por el artículo 258 de la ley de Reclutamiento.

Art.º 11 Los individuos de reemplazo forzoso a quienes corresponda por sorteo servir en Africa, podrán sustituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el sustituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto a servir en Africa el tiempo que al sustituido corresponda, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la ley impone.

Art.º 12 El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz, a fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera a nutrir con voluntarios los Cuerpos de Africa; incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una em-

presa o compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas a la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art.º 13. Para atender a todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recluta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto o a los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de Africa, si lo consignado no fuere suficiente a llenar este servicio.

Art.º 14. De la publicación de este Decreto dará el Gobierno cuenta a las Cortes tan pronto como estas se reúnan.

Art.º 15. El Ministro de Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Lluque*.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha 15 de julio actual, ha decretado la concesión de los expedientes mineros nombrados «Demasia a Presentada», número 13.608, de la Sociedad Minas de Cabárceno; «Safo», número 13.909, don Fabián Gutiérrez de Celis, y «Cuca», número 13.910, de don Manuel Casado y Mar; mandando extender el título de propiedad a favor de cada interesado respectivo, cuando hayan transcurrido los treinta días desde la presente publicación, sin que se haya recurrido contra mencionado Decreto.

Lo que se notifica y hace saber a los efectos legales consiguientes.

Santander 18 de julio de 1913.—El ingeniero jefe, *Arsenio Odriozola*. 297-1661

11.ª SUBINSPECCIÓN DE CARABINEROS

Debiendo dotarse al Cuerpo de un nuevo catre cama, cuyo modelo se halla de manifiesto en el almacén de la Comandancia de carabineros de Santander, calle de Velasco, número 7, piso 2.º, se hace público por medio del presente para conocimiento de los comerciantes e industriales de dicha provincia, por si después de examinado el modelo de referencia, de 10 a 12 de la mañana, en los días laborables, y desde hoy al 5 de agosto próximo, creen conveniente hacer proposiciones para su construcción, indicando el precio a que pueden facilitarlos, así como las modificaciones que consideren pertinentes para su mejoramiento, con la condición indispensable de ser plegable y fijo el somier. Teniendo presente que la construcción para todo el Cuerpo alcanzará la cifra de 1.500 catres aproximadamente.

Oviedo 17 de julio de 1913.—El Coronel Subinspector, *Adolfo Bresme*. 296-1647

Depositaría de fondos provinciales de Santander

Segundo trimestre de 1913

Cuenta del segundo trimestre del año 1913, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	72.841,02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	155.738,04
<i>Cargo</i>	228.579,06
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	180.403,07
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente.....	48.175,99

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS

	SUMA de las operaciones realizadas en el trimestre anterior		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1. Rentas.....	»		»		»	
2. Portazgos y barcajes.....	»		»		»	
3. Donativos, legados y mandas.....	»		»		»	
4. Repartimiento.....	30.074,45		126.748,03		156.822,48	
5. Instrucción pública.....	»		»		»	
6. Beneficencia.....	430,50		3.694,73		4.125,23	
7. Ingresos extraordinarios.....	434,70		»		434,70	
8. Arbitrios especiales.....	4.019,25		18.354,24		22.373,49	
9. Empréstitos.....	»		»		»	
10. Enajenaciones.....	»		»		»	
11. Resultas.....	133.587,93		6.455,89		140.043,82	
12. Ampliación.....	»		»		»	
13. Movimiento de fondos o suplementos.....	»		»		»	
14. Reintegros.....	1,10		485,15		486,25	
15. Valores fuera de presupuesto.....	»		»		»	
<i>Cargo</i>	168.547,93		155.738,04		324.285,97	

PAGOS

	SMMA	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en el trimestre anterior	realizadas en el trimestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1. Administración provincial.....	15.076,65	15.076,65	30.153,30
2. Servicios generales.....	524,79	1.261,83	1.786,62
3. Obras obligatorias.....	7.112,32	7.174,09	14.286,41
4. Cargas.....	3.681,91	44.057,94	47.739,85
5. Instrucción pública.....	4.879,82	15.068,86	19.948,68
6. Beneficencia.....	21.279,33	26.163,10	47.442,43
7. Corrección pública.....	156	»	156
8. Imprevistos.....	2.587,92	3.435,50	6.023,42
9. Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10. Carreteras.....	»	»	»
11. Obras diversas.....	»	»	»
12. Otros gastos.....	2.931,39	437,98	3.369,37
13. Resultas.....	37.476,78	67.727,12	105.203,90
14. Ampliación.....	»	»	»
15. Movimiento de fondos o suplementos.....	»	»	»
16. Devoluciones.....	»	»	»
17. Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»
<i>Data</i>	95.706,91	180.403,07	276.109,98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 1.º de julio de 1913.

EL DEPOSITARIO,
Adrián del Río.

Contaduría de Fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 1.º de julio de 1913.

V.º B.º, EL PRESIDENTE,
Juan Antonio Garcia Morante.

EL CONTADOR,
Manuel Oria Alonso.

Depositaría de fondos municipales de Voto

Segundo trimestre de 1913

Cuenta del segundo trimestre del año 1913, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas Cts.
Existencia en fin del ejercicio anterior.....	4.954,08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	4.522,00
<i>Cargo</i>	9.476,08
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	6.508,44
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente.....	2.967,64

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS

	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores — Pesetas Cts.	OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta — Pesetas Cts.	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas Cts.
1.º Propios.....	283,33	1.006,40	283,33
2.º Montes.....	»	»	»
3.º Impuestos.....	871,10	»	1.877,50
4.º Beneficencia.....	»	»	»
5.º Instrucción Pública.....	13,66	»	13,66
6.º Corrección pública.....	»	»	»
7.º Extraordinarios.....	»	»	»
8.º Resultas.....	1.943,92	»	1.943,92
9.º Recursos a cubrir el déficit.....	6.024,26	3.299,60	9.323,86
10.º Reintegros.....	»	»	»
11.º Depósitos.....	450,00	216,00	666,00
12.º	»	»	»
13.º	»	»	»
14.º	»	»	»
15.º	»	»	»
<i>Cargo</i>	9.586,27	4.522,00	14.108,27

PAGOS

	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres an- teriores	OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este tri- mestre
	— Pesetas Cts.	— Pesetas Cts.	— Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	355,35	2.667,92	3.023,27
2.º Policía de seguridad.....	»	»	»
3.º Policía urbana.....	18,10	»	18,10
4.º Instrucción pública.....	150,00	»	150,00
5.º Beneficencia.....	72,15	31,20	103,35
6.º Obras públicas.....	30,69	»	30,69
7.º Corrección pública.....	»	151,13	151,13
8.º Montes.....	»	»	»
9.º Cargos.....	3.749,35	3.638,19	7.387,54
10.º Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11.º Imprevistos.....	216,55	20,00	236,55
12.º Depósitos.....	40,00	»	40,00
13.º	»	»	»
14.º	»	»	»
15.º	»	»	»
16.º	»	»	»
17.º	»	»	»
<i>Data</i>	4.632,19	6.508,44	11.140,63

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Voto 30 de junio de 1913.

EL DEPOSITARIO,
Santiago Pellón.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Voto 6 de julio de 1913.

EL INTERVENTOR,
Serafín Ruiz.

V.º B.º, EL ALCALDE,
Manuel de la Cañiga.

EL SECRETARIO,
Lorenzo Rodríguez.

293-1604

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Eduardo Pereda Elordi, Juez municipal del Este de Santander, en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito y ciudad.

Por el presente edicto se llama a don Federico Real Noval, vecino que fué de Oruña, en el Ayuntamiento de Piélagos, de este partido, y que se ausentó de dicho pueblo hace más de catorce años, ignorándose su paradero, y asimismo también se llama a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes; haciéndose constar que se ha presentado y solicita dicha administración don Regino Real Castañeda, sobrino del ausente; y se previene a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Todo conforme se ordena en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias sobre administración de los bienes de referido ausente, promovidas por el don Regino Real.

Santander diez de julio de mil novecientos trece.—El Juez, *Eduardo Pereda*.—P. S. M., *Jesús Escobio*.

EDICTO

Don Adolfo Fernández Palazuelos, juez municipal de Castañeda.

Hago saber: Que el día 31 del presente mes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la 2.^a subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una casa vivienda, cuadra y pajar, radicante en el pueblo de Socobio, barrio de El Pomar, señalada con el número 15, que linda: a la derecha entrando, Felipe Ruiz; izquierda, terreno huerta de don Simón Arce; al frente, corral, y a la espalda, Felisa Pando Escalada; valorada en cuatrocientas pesetas.

2.^a Una huerta adyacente a dicha casa, su cabida dos carros, o sean tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda: al Norte, don Simón Arce; al Sur, Manuel Maza; al Este, Felipe Ruiz, y al Oeste, don Simón Arce; tasada en cien pesetas.

Estas fincas fueron embargadas a don Isaac Ruiz y Ruiz y se sacan a segunda subasta para con su importe hacer efectivo el pago de principal y costas a instancia de don Cesáreo Gutiérrez Martínez en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil que promovió al don Isaac. Se sacan a subasta con la rebaja del 25 por 100, o sea por el tipo de 375 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de este tipo, debiendo consignar para optar al remate la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Castañeda 18 de julio de 1913.—El Juez, *Adolfo Fernández*.—297-1662

Don Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para la reclusión definitiva del alienado Francisco Villanueva López, natural de Villaropliz, de diez y seis años de edad, soltero, e hijo de Narciso y María Remedios, residentes en esa ciudad, ignorándose las señas de su domicilio, para que por virtud del presente se hallan en la obligación de incoar el expediente judicial a que se refiere el artículo sexto del Real decreto de diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dado en Villarcayo a quince de julio de mil novecien-

tos trece.—El Juez, *Gerardo de la Mora*.—P. S. M., *Luis Díaz Calderón*.—296-1652

Miguel Menéndez Martínez, natural de Oviedo, de estado soltero, profesión camarero de 24 años, hijo Ramón y Severa, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por falsedad de documentos, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander. —296-1649

Bonifacio Pérez Torre, hijo de Florencio y Josefa, cantero, domiciliado últimamente en Matienzo de Ruesga, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Ramales en el término de ocho días, a fin de ser oído en sumario que se instruye por hurto de herramientas de cantero, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ramales 18 de julio de 1913.—El juez, *Celestino Vallador*.—297-1657

Eugenio López Echevarría, hojalatero, ambulante, de diez y siete años, domiciliado últimamente en la cárcel de esta villa, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado de Ramales, a fin de hacerle saber la petición fiscal en causa por hurto de un potro, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio a haya lugar.

Ramales 15 de julio de 1913.—El Juez, *Celestino Vallador*.

Antonio (a) Bizco, profesión jugador, es bizco, alto, delgado, color trigueño, viste traje claro y gasta sombrero de color verdoso, domiciliado últimamente en Santander, procesado por juegos prohibidos y estafa, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander. —297-1659

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Guillermo de los Ríos Revuelta, sobre faltas contra el orden público y lesiones, se dictó, con fecha diez y nueve de junio último, sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Guillermo de los Ríos Revuelta a la pena de seis días de arresto y cinco pesetas de multa por la primera de las faltas y a la de dos días por la segunda con las costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valeriano Ingelmo.—Santos Mesones.—Vicente Arques.

Y para que sirva de notificación al denunciado Guillermo de los Ríos Revuelta, expido la presente en Torrelavega a 8 de julio de 1913.—El Secretario, *Francisco Fuente*.—293-1612

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Se hallan confeccionados y expuestos al público por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por dicho concepto en el año 1914.

Hazas de Cesto julio de 1913.—El Alcalde, *Luis de Toca*.—277-1663